

## **OPONE OBSERVACIONES A LA PROPUESTA DE CANDIDATOS A LA CSJN**

**Al Señor Ministro de Justicia de la Nación**

**Dr. Mariano Cúneo Libarona**

De mi mayor consideración

Susana Medina, en mi carácter de presidenta de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (en adelante AMJA), con el patrocinio letrado de la Dra. Susana Cayuso y el Abog. Diego Hernán Armesto, constituyendo domicilio legal en calle Perú N° 359, piso 6, of. 604, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con email de contacto [info@amja.org.ar](mailto:info@amja.org.ar), vengo en los términos del art. 6 del Decreto PEN N°222/03 y modificatorios, a **oponer formal observación a la propuesta** de candidatos a miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN-, efectuada por el Sr. Presidente de la Nación mediante publicación en Boletín Oficial el día 15 de abril de 2.024.

En tales términos, bajo declaración jurada de objetividad y, conforme a los fundamentos que seguidamente se exponen, se solicita al Sr. Presidente que, en la oportunidad prevista en el art. del 9 del decreto citado, decline su propuesta, instando en consecuencia un nuevo proceso de selección de 2 mujeres para integrar la CSJN.

### **1.Preliminar. Acredita personería.**

**1.1.**Conforme Estatuto y actas que acompaño, ejerzo en la actualidad la Presidencia de AMJA, una asociación sin fines de lucro, científica y cultural que aglutina alrededor de 1.300 socia/os, creada a instancia de una de las tres únicas mujeres que integraron la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Dra. Carmen Argibay, designada mediante Decreto Pen N°54/05.

**1.2.**Entre los objetivos estatutarios de la asociación, se encuentran los de *“informar, concientizar y sensibilizar a la ciudadanía en general y a las/os magistradas/os en particular, sobre la necesidad impostergable de la defensa irrestricta y vigencia de los derechos humanos de todos, en particular de las mujeres, con el objetivo de*

*ayudar a mejorar el nivel de vida de las mismas, mediante la imparcial administración de justicia, proponiendo a tal fin: a) constituir un centro de divulgación y de recursos para distribuir información que se relacione con las mujeres juezas; b) llevar a cabo investigaciones y actividades académicas con perspectiva de género, eventos, jornadas, cursos, capacitaciones, seminarios, conferencias nacionales, regionales, internacionales, intercambios judiciales y programas de orientación que contribuyan a la comprensión y resolución de temas críticos jurídicos con los que se enfrentan las mujeres; c) alentar la cooperación y participación entre las mujeres juezas de todo el país; d) asegurar que el sistema jurídico facilite y proteja los derechos e intereses de las mujeres y que en él se refleje el papel igualitario de la mujer en la sociedad; e) contribuir al desarrollo de leyes sobre derechos humanos para que el sistema legal facilite y proteja los derechos de las mujeres, en un pie de igualdad; f) encarar otros temas importantes relacionados con el avance y mejoras de las mujeres en el sistema jurídico; g) formar parte de federaciones, confederaciones o asociaciones de magistradas/os, nacionales o internacionales”.*

**1.3.** Por lo tanto, con una trayectoria de más de 30 años, AMJA ha sido consciente de la necesidad de promover el estudio y conocimiento sobre la importancia de la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, la equidad de género en la carrera judicial y la introducción de la perspectiva de género en los poderes judiciales, en pos de lograr una sociedad más justa e inclusiva, sin sesgos ni estereotipos de género. Una sociedad de iguales por la que seguirá bregando incansablemente para no dejar a nadie atrás.

## **2. Representación de las Mujeres en el Poder Judicial de la Argentina.**

**2.1.** Para facilitar la comprensión del planteo, resulta necesario poner en contexto la realidad de la participación de las mujeres dentro del Poder Judicial.

**2.2.** En primer orden, y como es un hecho notorio de público conocimiento, desde hace más de 160 años, la CSJN ha sido integrada con jueces varones para ocupar la más alta magistratura del Poder Judicial. Es por tanto un hecho de la realidad que, a lo largo de la historia, se han designado en dicho órgano judicial 109 jueces varones

y apenas 3 mujeres, representando estas últimas menos del 3% del total. Esta disparidad resalta la crítica sub-representación femenina en la CSJN.

**2.3.** Ese dato, pone en contexto una realidad de desigualdad estructural, cual es que las mujeres han sido históricamente desconsideradas para ocupar ese prestigioso rol, al igual que ocurre en cargos de mayor jerarquía dentro del Poder Judicial.

**2.4.** La incongruencia entre la composición de la sociedad y la efectiva participación de las mujeres en los máximos cargos judiciales señalada evidencia el obstáculo estructural en el acceso a ellos. desde luego, no es producto del azar ni responde a causas naturales. Por el contrario, ello solo es producto de decisiones basadas a lo largo de la historia que han sido y continúan siendo el reflejo de una estructura social de arrastre, que ha legitimado a lo largo de los años a que cargos de este tenor deban ser ocupados por varones.

**2.5.** Los denominados *“estereotipos culturales discriminatorios”*, cuya incompatibilidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos ha sido enfatizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>, son los responsables de asignar y encasillar roles, creando expectativas sobre la base de lo que se considera propio de cada género. Por tanto, ello ha sido y continúa siendo, la principal limitación de las mujeres para acceder a cargos públicos y de jerarquía, en tanto en base a lo antes dicho, subsiste una errónea e injustificada creencia cultural según la cual, los varones ostentan cualidades innatas para ejercer cargos públicos de jerarquía que las mujeres no tendrían. Sin embargo, creencias de este tenor no encuentran apoyo biológico alguno, sino que, como se dijo, solo responde a estructuras sociales dadas.

**2.6.** Producto de ello, la sociedad argentina ha naturalizado que son los varones, - como regla-, los que deben ser convocados a cubrir cargos vacantes en la CSJN y, solo por excepción, las mujeres.

---

<sup>1</sup> CorteIDH, Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, Sentencia del 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, 247, párr. 294 y ss., entre muchos otros.

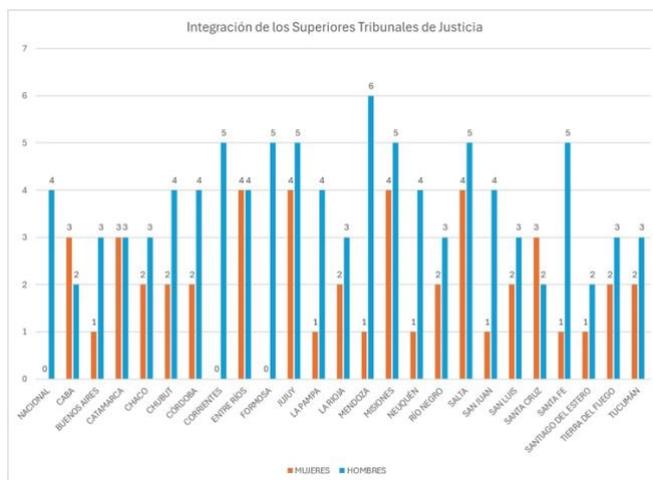
**2.7.** Así, se comienza por señalar que de la lectura del “Mapa de Género de la Justicia Argentina - Actualización 2022”, publicado por la CSJN<sup>2</sup>, puede observarse que las mujeres constituyen el 57% de la dotación total de la justicia de la Argentina y representan el 61% de su funcionariado.

**2.8.** No obstante, en los cargos máximos, como Ministras/os, Procuradoras/es Generales y Defensoras/es Generales, la representación de las mujeres se reduce al 30%.

**2.9.** Este panorama se refleja en mayor medida en la justicia nacional y federal, y se acrecienta en los sistemas de justicia provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a excepción de los Ministerios Públicos de la Defensa donde la situación si bien mejora para las mujeres, se encuentra lejos de la paridad<sup>3</sup>.

**2.10.** Además, si colocamos el foco en los máximos tribunales a la fecha, en las 25 jurisdicciones que integran nuestro país, las mujeres ocupan solo el 33,8% de las bancas de los tribunales o Cortes Supremas y, en el caso de la Corte federal, ese porcentaje a la fecha resulta ser inexistente.

**2.11.** Los siguientes cuadros reflejan la realidad actual de la integración de los Superiores Tribunales de nuestro país.



<sup>2</sup> <https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/6947>

<sup>3</sup> En los Ministerios Públicos de la Defensa de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hubo, al 2022, 8 mujeres entre los 20 cargos de Defensoras/es Generales, de acuerdo a la organización jurisdiccional.

INTEGRACIÓN DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA					
JURISDICCIÓN	MUJERES	HOMBRES	TOTAL INTEGRANTES	% MUJERES	% HOMBRES
NACIONAL	0	4	4	0,00	100,00
CABA	3	2	5	60,00	40,00
BUENOS AIRES	1	3	4	25,00	75,00
CATAMARCA	3	3	6	50,00	50,00
CHACO	2	3	5	40,00	60,00
CHUBUT	2	4	6	33,33	66,67
CÓRDOBA	2	4	6	33,33	66,67
CORRIENTES	0	5	5	0,00	100,00
ENTRE RÍOS	4	4	8	50,00	50,00
FORMOSA	0	5	5	0,00	100,00
JUJUY	4	5	9	44,44	55,56
LA PAMPA	1	4	5	20,00	80,00
LA RIOJA	2	3	5	40,00	60,00
MENDOZA	1	6	7	14,29	85,71
MISIONES	4	5	9	44,44	55,56
NEUQUÉN	1	4	5	20,00	80,00
RÍO NEGRO	2	3	5	40,00	60,00
SALTA	4	5	9	44,44	55,56
SAN JUAN	1	4	5	20,00	80,00
SAN LUIS	2	3	5	40,00	60,00
SANTA CRUZ	3	2	5	60,00	40,00
SANTA FE	1	5	6	16,67	83,33
SANTIAGO DEL ESTERO	1	2	3	33,33	66,67
TIERRA DEL FUEGO	2	3	5	40,00	60,00
TUCUMÁN	2	3	5	40,00	60,00
<b>TOTAL 25 JURISDICCIONES</b>	<b>48</b>	<b>94</b>	<b>142</b>	<b>33,80</b>	<b>66,20</b>

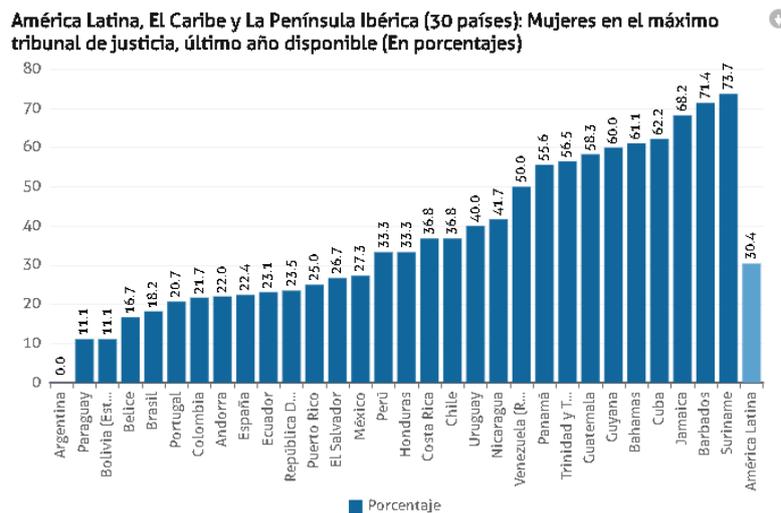
**2.12.** En lo que a la CSJN refiere, su composición está integrada actualmente por tres varones, de 68, 67 y 65 años. Los postulantes que se proponen tienen 55 y 53 años. En este esquema, donde la magistratura de la CSJN permanece en su cargo hasta los 75 años, decanta en que, por al menos 7 años, no habrá representación femenina en el máximo tribunal, y se asegura que por los próximos 20 años habrá en la CSJN 2 varones.

**2.13.** Los números permiten constatar palmariamente la situación estructural de exclusión, si se parte de considerar que en la actualidad el índice de feminidad de la población de nuestro país (que indica la cantidad de mujeres por cada cien varones) es de 107<sup>4</sup>. El 47,05% de los habitantes de Argentina son hombres, un total de 22,2 millones, frente al 52,8% de mujeres, 25 millones. Es decir, mientras la presencia de mujeres en la población es mayoritaria, su presencia en el máximo tribunal argentino es nula. De esta manera se concluye que los varones se encuentran

<sup>4</sup> <https://censo.gob.ar/index.php/en-la-argentina-hay-107-mujeres-por-cada-100-varones/#:~:text=COMPARTIR%3A,resultados%20definitivos%20del%20Censo%202022.>

sobrerrepresentados y las mujeres subrepresentadas, a la luz de su participación en la población nacional.

**2.14.** Esta resistencia en jurisdicción federal, a reconocer las contribuciones de las mujeres juristas y su condición de pares a la hora de integrar altos cargos judiciales, ha colocado a la Argentina en el deshonroso sitio de ser el único Estado latinoamericano que no tiene representación femenina en el máximo tribunal de justicia nacional<sup>5</sup>, como surge del conjunto de indicadores relevantes considerados por el CEPAL para monitorear el avance hacia la igualdad y la autonomía económica, física y en la toma de decisiones de mujeres y niñas en su diversidad de América Latina y el Caribe a partir de información oficial.



**2.15.** Este panorama desalentador también ha sido motivo de preocupación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al pronunciarse sobre la falta de participación de las mujeres: *“La Comisión nota que las mujeres enfrentan notables dificultades para figurar como candidatas y ser elegidas como juezas de altas cortes*

<sup>5</sup> CEPAL. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/poder-judicial-porcentaje-mujeres-ministras-maximo-tribunal-justicia-o-corte-suprema>

*en los países de la región. Particularmente, la CIDH observa que los roles tradicionales de género afectan la participación igualitaria de las mujeres en este ámbito.”<sup>6</sup>*

**2.16.** La realidad de la República Argentina no solo es pésima respecto de los demás países de latinoamericana, sino que empeora a medida que la comparamos con la Corte de Estados Unidos compuesta desde el 2.022 por 5 varones y 4 mujeres, es decir que las mujeres representan el 44,44%<sup>7</sup> o respecto del Tribunal Constitucional Español donde las mujeres ocupan 5 de las 11 bancas<sup>8</sup>.

**2.17.** Es cierto que la normativa nacional que regula el ingreso y el acceso a los cargos de magistratura se va adecuando, -lentamente-, a la normativa internacional de derechos humanos para garantizar que las mujeres tengan la posibilidad de acceder, -en condiciones de igualdad con los varones-, a la justicia.

**2.18.** Ejemplo de ello<sup>9</sup> es la Resolución N°266/2019 del Consejo de la Magistratura de la Justicia de la Nación, a través de la cual, se modificó el Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para 1a designación de Magistrados/as del Poder Judicial de la Nación, previéndose que, tanto en la etapa de entrevista, como en la conformación de la terna, exista al menos una mujer como candidata, siempre que cumpla con los requisitos de la instancia<sup>10</sup>.

**2.19.** Respecto de los nombramientos de la CSJN, el Decreto PEN N° 222/03 es otro ejemplo de ello, -aunque con limitaciones a las que luego se hará referencia-, en tanto se ha previsto en su artículo art. 3° que, al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente la composición general para posibilitar que la inclusión

---

<sup>6</sup> V. informe “El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, del 18 abril 2011.

<sup>7</sup> <https://www.supremecourt.gov/about/justices.aspx> del 27/03/2024

<sup>8</sup> <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/composicion/Paginas/magistrados.aspx> del 27/03/2024

<sup>9</sup> Además de ello, se estableció como obligatorio para postularse a un concurso de magistrado, la capacitación previa en materia de perspectiva de género, dictada por la propia CSJN (Resoluciones del Consejo de la Magistratura N° 269/19, 4/20 y 51/20) y se instauró un “Registro Público de denuncias presentadas contra magistrados y magistradas por situaciones vinculadas a violencia de género” en el área del plenario del consejo de la magistratura (Resolución del Consejo de la Magistratura N°8/21).

<sup>10</sup> Ver arts. 40, 44 y 47 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación.

de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal.

**2.20.** Por tanto, existen múltiples disposiciones, tanto de carácter internacional como nacional, que obligan al Estado a fomentar la participación femenina en roles de decisión, instando a la adopción de medidas proactivas para asegurar la equidad de género.

**2.21.** Estas medidas son respuestas normativas cuya omisión, -como se expone a continuación-, puede generar responsabilidad del Estado argentino frente a los organismos de derechos humanos. Y, si bien se han señalado algunos ejemplos de acciones positivas para el acceso a cargos de magistratura, estas acciones han sido tomadas también en los demás poderes que conforman la República Argentina, cambiando con ello el curso de la historia.

**2.22.** Así, se recuerda que, si bien las mujeres podían ocupar bancas legislativas desde 1.947, ellas representaban apenas el 2.8% de los miembros del Congreso de la Nación hasta que, en 1.991 se sancionó la ley de cupo que dispuso que listas partidarias para los cargos de ambas cámaras deberían estar compuestas de, al menos, un 30% de mujeres. Hoy, en 2.024, habiéndose sancionado en 2.017 la ley de paridad de género, las mujeres alcanzan casi el 43% de la Cámara de Diputados<sup>11</sup> y casi el 24%<sup>12</sup> de la de Senadores.

**2.23.** No se advierte, por tanto, cuál es la limitación estructural que se mantiene, por caso respecto de la CSJN en tanto que, como se expone a continuación, está fuera de toda discusión jurídica racional que las vacantes existentes en la CSJN-de acuerdo a su composición actual-debe ser integrada con mujeres, que desde luego cumplan con los requisitos de idoneidad, trayectoria suficiente y adecuada perspectiva de género.

### **3. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTACION**

**3.1.** Es precisamente en el contexto fáctico jurídico de la discriminación estructural reseñada que es necesario fortalecer el deber de ponderar aspectos ligados a tal

---

<sup>11</sup> 109 mujeres de 257 bancas.

<sup>12</sup> 33 mujeres de 72 bancas.

cuestión institucional en el proceso de selección de postulantes a cargos vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido cabe señalar en primer término las normas constitucionales que rigen la materia para dar una respuesta acorde con una interpretación conforme en términos de la norma de base. En segundo término, la normativa y directrices consagradas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Finalmente la letra y el alcance de los Decretos 222/03 y 267/24

### **3.2.-CONSTITUCION NACIONAL**

Sin duda una de las asignaturas pendientes del sistema democrático republicano de la Argentina es el desarrollo del principio de igualdad y no discriminación. La cuestión que nos convoca pone en jaque tales principios, aplicado en este caso a la integración de mujeres a los cargos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La vigencia y efectividad de tales principios se imponen en la ley, ante la ley y en el resultado concreto en situaciones determinadas. Ello en concordancia con el principio preambular de afianzar la justicia que exige evaluar el resultado valioso o disvalioso de la toma de decisión en el accionar del estado. El artículo 16 de la Constitución dispone de manera clara y contundente que "...Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...".

La reforma constitucional de 1994 dispone en el art.75 inc. 23, primer párrafo, como atribución del Congreso de la Nación "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, y en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad..."

De la interpretación conjunta y armónica de las normas indicadas surge de un modo indiscutible la garantía expresa ya no solo de la igualdad formal sino de la igualdad sustantiva. Ya no sólo el Estado no debe obstaculizar el goce de los derechos, sino que debe crear las condiciones para su goce efectivo Tal mandato constitucional perdería sentido si se desconoce la desigualdad estructural que padecen determinados grupos tradicionalmente postergados o marginados.

La absoluta prescindencia de postulantes mujeres para cubrir las vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación viola en forma expresa la norma indicada. El agravio que ello supone pone en evidencia que el procedimiento implementado para la designación de los miembros del Máximo Tribunal no se corresponde con las normas, principios y valores de la norma de base o, en su caso, que la interpretación y aplicación de la normativa vigente no constituye la respuesta constitucional pretendida.

Por su parte el artículo 75 inc. 22 al reconocer jerarquía constitucional a los tratados de Derechos Humanos enunciados en dicha norma, así como los que en un futuro gocen de dicho estatus conforman un Bloque de Constitucionalidad al que se obliga el Estado Argentino. Su recorrido pone en evidencia la importancia del principio de progresividad en el goce de los derechos fundamentales; el rechazo a la regresividad mediante políticas públicas que alteran resultados obtenidos en el nivel del goce y ejercicio de los derechos protegidos ;la condena expresa a todo tipo de discriminación contra las mujeres; asegurar la realización práctica de tales principios; garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas la funciones públicas en todos los planos gubernamentales, entre muchos otros reconocimientos.

Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de la Constitución Nacional<sup>13</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 inc.23 ratifica “la igualdad real de

---

<sup>13</sup>En lo referente al art. 37 de la Constitución, resulta relevante lo expresado por la convencional por La Rioja **SALINAS María Susana**:  
“...Cuando se estaba debatiendo la ley 23.010, que fija el cupo femenino, el señor diputado Cruchaga recibió un informe de la Universidad de Buenos Aires en el cual se decía que en ese año habían egresado 6.050 varones y 6.361 mujeres de la universidad. La señora diputada Sureda expresó que en ese año también se inscribieron 89 mil mujeres y 86 mil varones. Esto significa que la mujer de mi patria está absolutamente preparada, comprometida y capacitada para integrar junto con los hombres el cambio cualitativo que pretendemos. Queremos pasar de la igualdad jurídica a la igualdad social. Actualmente en Turquía, la primer ministro Tansu Ciller, economista de gran talento, fue capaz de hacer estallar las pautas culturales. En el Parlamento de ese mismo país hay solamente ocho mujeres sobre un total de 458 miembros que ocupan las bancas. Podemos observar que una mujer por su talento y eficacia es hoy primer ministro. En Japón en este momento cinco mujeres ocupan igual cantidad de ministerios. En Estados Unidos, donde solamente hay un 6 por ciento de mujeres ocupando bancas, el 51 por ciento de los congresales del Partido Republicano son mujeres y lo mismo ocurre con el 49 por ciento de los integrantes del Partido Demócrata. Esto significa que hay un techo que es invisible; las mujeres somos capaces de realizar el trabajo social e imprescindible para la militancia política. Queremos la igualdad real en todos los cargos de representación política; queremos estar en el Congreso de la Nación, en los gabinetes, en los cargos de decisión social. Estoy segura de que la visión integral de los varones y mujeres de mi patria, permitirá conformar un presente comprometido y superador y a la vez, crear el mejor futuro posible para las generaciones venideras”. (Versión Taquigráfica 17.08.1994)

oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral". La integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación esta alcanzada por esta directriz<sup>14</sup>.

La instrumentación de medidas de acción positiva es también exigida desde el orden convencional, en cuanto se establece que, ante un escenario de discriminación estructural, el estado tiene tanto la obligación de no ahondar tal situación, como de adoptar medidas positivas en miras a su reversión.

Ha explicado Eduardo Ferrer Mac Gregor que la expresión "sin discriminación" en el artículo 24 de la CADH se debe leer en consonancia con el mismo enunciado contenido en el artículo 1.1 CADH; y, por ende, comprender que, desde el artículo 24 de la Convención, existe, para garantizar los derechos, obligaciones positivas'. En otras palabras, *"el mandato desde el artículo 24 de la Convención no solo abarca abstenerse de a) emitir normas que creen un trato arbitrario, o b) que apliquen las normas ya existentes de forma arbitraria (obligaciones de respeto), sino que también implica que el Estado debe adoptar normas para superar las situaciones de desigualdad, o en su defecto eliminar las normas o prácticas que perpetúen esa*

---

La Convencional Isabel Fariás expreso: ***"Teniendo en cuenta la historia del relegamiento femenino, detonante de las luchas encabezadas por grandes y por anónimas mujeres del pasado y del presente, considero necesario garantizar la activa participación de la mujer en los cargos electivos, en los órganos de conducción y en los partidos políticos, ámbito donde se deberán ejercer acciones positivas que permitan lograr el principio de igualdad entre los sexos como eslabón en la búsqueda del justo espacio que merecemos las mujeres"***. (Versión Taquigráfica 17.08.1994, la negrita nos pertenece)

<sup>14</sup> El 22 de noviembre de 2017 (un mes después de las elecciones legislativas) el Congreso de la Nación sancionó la Ley de Paridad de Género, publicada en el Boletín Oficial el día 15 de diciembre de 2017.

Respecto de los antecedentes de dicha norma, se menciona la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe que se llevó a cabo en Quito entre el 6 y el 9 de agosto de 2007, conocido como el "Consenso de Quito", en el que 24 países se comprometieron a realizar acciones para *"garantizar la paridad en la participación política de las mujeres en todos los ámbitos de la vida política y social"*. Asimismo, en la región latinoamericana otros países habían incorporado normas de paridad de género (México en 2014, Panamá en 2012 y Bolivia en 2010) El núcleo duro de la ley es justamente la paridad de género en las listas de candidatas para ocupar bancas en el Congreso, debiendo componer las mismas por mujeres en un 50% intercaladas con los candidatos varones. Asimismo, establece que en caso de ser necesario el reemplazo de algún/a cargo, deberá concretarse por un candidato/a del mismo género (art. 3, que reformó el art. 164 del Código Electoral). El sistema adoptado por la ley para los reemplazos es pertinente, en la medida en que las listas que comenzarían a ser conformadas en el año 2019, lo serían con paridad absoluta 50%.

*desigualdad (obligaciones positivas) y, en la medida que no se realice esto con la normativa interna, no se estaría ante “la igual protección de la ley”<sup>15</sup>.*

El artículo 28 de la Constitución Nacional establece una garantía sustantiva para defender y no alterar los principios y derechos reconocidos en la norma fundamental, los que no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio. Cabe señalar que el término ley debe entenderse en sentido amplio, de manera que la limitación que consagra debe entenderse aplicable a toda decisión de contenido reglamentario. Y en tal sentido, el resguardo del principio de igualdad y no discriminación, a los efectos de no desvirtuar la acción positiva de que se trate, debe formularse mediante el siguiente estándar:

Entre un hombre y una mujer en igualdad de condiciones de idoneidad para el cargo de que se trate se prefiere a la mujer salvo que pueda fundamentarse objetivamente porque es preferible un hombre.

Teniendo en cuenta que tales fundamentos deberán ponderar la integración del cuerpo, la regla del equilibrio de género y el resultado de la decisión en el marco de la acción positiva en la materia.

En los términos expuestos, para el Estado es una obligación constitucional y convencional, ya que este debe promover acciones positivas que garanticen una igualdad real de oportunidades y de trato en el acceso de las mujeres a la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, defendiendo el principio de progresividad y rechazando la regresividad del sistema jurídico argentino que en el caso supone haber prescindido en el proceso de selección de la consideración de aptitudes, habilidades e idoneidad de posibles postulantes mujeres con importante trayectoria jurídica.

### **3.2.-TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS<sup>16</sup>**

---

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso “Empleados de la fábrica de fuegos” citado, Vr. especialmente Voto razonado de Eduardo Ferrer Mac Gregor, párrafo 111

<sup>16</sup> La Convención sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer fue un paso importante en la lucha, pero a pesar del esfuerzo de estas mujeres y aprobación de la Declaración Universal de los derechos humanos, y la Carta de las Naciones, la desigualdad en los hechos continuó y en el año 1979, Naciones Unidas dictó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que en su

La **Convención sobre todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)** afirma en su Artículo 1, Parte I: “A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

---

art. 7) exhorta a los Estados “a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los varones, el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”. Pero la citada Convención dio un paso más, cuando en el **art.8** obliga a los Estados a “...*tomar todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales...*”, estableciendo que los Estados partes “*adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera del empleo, a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre varones y mujeres, los mismos derechos, en particular: ...b) el derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección, de cuestiones de empleo*” (**Art. 11.**).

#### **Convención Belem Do Pará**

Por su parte, a partir de la Convención de Belém do Pará (1996), aprobada por la República Argentina por Ley N° 24.632 en el año 1996, se determinó que el Estado debe garantizar el acceso igualitario de las mujeres a las funciones públicas, especialmente a aquellas que implican toma de decisiones -artículo 4 inc. j- y a su vez, que las decisiones de quienes ocupen esos cargos deben garantizar la protección de los derechos de las mujeres contra toda forma de violencia, en todos los planos de su vida –artículo 4 inc. a, b, c, d, e, f, g, h, i-

#### **Asamblea General de las Naciones Unidas**

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, **el 19 de diciembre de 2011 la Asamblea General de Naciones Unidas, exhorta a los Estados partes, a fomentar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con el hombre** y los alienta a que “*se comprometan a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y varones en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, según corresponda, a la fijación de objetivos concretos y la aplicación de medidas a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los varones, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública*”.

El 25 de septiembre de 2015 tuvo lugar el Foro Político de Alto Nivel sobre el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, donde se propició el seguimiento y examen de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). El objetivo final de las metas de los ODS es conseguir la igualdad de género y disminuir los mecanismos sociales que promocionan las condiciones de desigualdad. Según el Glosario de igualdad de género de ONU Mujeres, la igualdad de género se refiere a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y de las niñas y los niños. Asimismo, entiende la incorporación de una perspectiva de género como el enfoque y la estrategia para implementar mayor igualdad para las mujeres y niñas en relación con los hombres y niños.

La citada Convención dispone en el Artículo 2 inc. c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; Artículo 2 inc. f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; Artículo 5, inciso a, exhorta: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres o mujeres”.

Y en línea con ello los estados partes manifiestan estar “...Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país

La **CEDAW** está regida por tres principios básicos: igualdad, no discriminación y responsabilidad. Dichos principios deben imperar en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas que fortalezcan la participación de la mujer en todas las esferas y en igualdad de condiciones, lo que, sin duda, contribuirá al desarrollo integral, pleno y completo de nuestro país.

En el bloque de constitucionalidad, además de la Constitución Nacional, coexisten catorce instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, conforme lo prescripto por el artículo 75 inc. 22 de la Carta Magna argentina.

Entre ellos, el PIDESC expresamente “impone una obligación de moverse lo más expeditiva y efectivamente cómo es posible hacia el objetivo de la plena realización de los derechos... está claro que muchas de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto han de cumplirse inmediatamente. Esto se aplicaría en particular a las disposiciones no discriminatorias, y a la obligación de los Estados partes de abstenerse de violar activamente derechos económicos, sociales y culturales o de

anular las medidas protectoras legales o de otro tipo relacionadas con esos derechos” (folleto informativo N° 16. 1996 Com. Art. 2 PIDESC).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la interpretación del art. 2 del PIDESC, en la causa “Ministerio de Cultura y Educación de la Nación” del 27/05/1998, DJ, 1998-3-375, en el considerando 21 del voto de la mayoría, dijo: “que asimismo no puede dejar de considerarse el art. 2 del PIDESC, en cuanto prescribe el compromiso de los estados partes de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan...”

Conviene aclarar en este punto, dos campos de aplicación posible de la noción general de regresividad. Tal como lo desarrolla Courtis, la regresividad se manifiesta en los resultados de una política pública (regresividad de resultados) desarrollada por el Estado que empeora la situación de las personas en relación con el estado de las mismas en un punto de partida temporalmente anterior elegido como parámetro. Esta aplicación de la noción de regresividad requiere, por ende, indicadores o referencias empíricas. De esta manera, la noción de regresividad puede ser aplicada a cada indicador empleado en particular, o bien a la evaluación conjunta de varios indicadores que permitan una consideración general de los resultados de una política pública. Asimismo, la noción de regresividad puede aplicarse a normas jurídicas, es decir a la extensión de los derechos concedidos por una norma, estando en este caso frente a una regresividad normativa. En este sentido –no empírico sino normativo–, para determinar que una norma es regresiva, es necesario compararla con la norma que ésta ha modificado o sustituido, y evaluar si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior. (Courtis, Christian, Horacio, Ni un paso atrás – La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales, Christian Courtis (comp.), CELS – CEDAL – Edición Del Puerto, CABA, 2006, p. 3 y subsiguientes):

Ambos sentidos de la noción de regresividad pueden desprenderse de la noción de “progresividad” adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, órgano que el 7 de junio de 2005 aprobó las “Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador”. En los informes nacionales previstos por el Protocolo de San Salvador –semejantes a

los establecidos por el sistema universal– los Estados deben dar cuenta de las medidas progresivas adoptadas “para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo protocolo”. El artículo 5.1 de estas normas define la noción de progresividad del siguiente modo: “a. los fines de este documento, por el principio de progresividad se entenderá el criterio de avance paulatino en el establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho económico, social o cultural”. Para ello, el artículo 5.2 requiere el empleo de “indicadores de progreso”, cuya justificación es la siguiente: “Un sistema de indicadores de progreso permite establecer, con un grado razonable de objetividad, las distancias entre la situación en la realidad y el estándar o meta deseada.

El progreso en derechos se puede medir a partir de considerar que el Protocolo de San Salvador expresa un parámetro frente al cual se puede comparar, de una parte, la recepción constitucional, el desarrollo legal e institucional y las prácticas de gobierno de los Estados; y, de otra parte, el nivel de satisfacción de las aspiraciones de los diversos sectores de la sociedad expresadas, entre otras, a través de los partidos políticos y de las organizaciones de la sociedad civil”. Por un lado, se alude al “nivel de satisfacción de las aspiraciones de los diversos sectores de la sociedad”.

Por otro lado, el mismo párrafo del artículo 5.2 de las “Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador” reconoce una dimensión normativa, al identificar entre los aspectos en los que se refleja el cumplimiento de la obligación de progresividad en materia de derechos, “la recepción constitucional, el desarrollo legal e institucional y las prácticas de gobierno de los Estados”.

La nota al artículo 11 define las medidas regresivas que, aclara el artículo, “en principio, son incompatibles con la vigencia plena del Protocolo” y, “por medidas regresivas se entienden todas aquellas disposiciones o políticas cuya aplicación signifique un retroceso en el nivel del goce o ejercicio de un derecho protegido”.

Juan Carlos Wlasic explica que el principio de progresividad “es aquel que determina los derechos humanos, tanto en su reconocimiento como en su efectividad y protección, deben avanzar en un sentido creciente hacia su plena realización. Lo

conceptuamos con congruente y complementario del principio de efectividad”. El principio de no regresividad, el estándar de razonabilidad y la regla in dubio pro justicia socialis fijan claros límites a la actividad del Estado.

En consecuencia, y conforme a lo anteriormente expuesto, resulta imperioso la sanción de la norma proyectada, para respetar el principio de progresividad en pos de los derechos de las mujeres. El cual, a simple vista (el Mapa de Género referido lo expone), ha sido conculcado a la hora de designar magistrados y camaristas, e integrantes de la CSJN.

Es decir, si bien no se aprecia en la normativa vigente que exista una desigualdad formal que perjudique a las mujeres, sin duda que dicha desigualdad se encuentra plasmada en la realidad, en tanto los números que exhibe el Mapa de Género de la Oficina de la Corte, antes aludido, son muy evidentes. La paridad de género y el respeto a la verdadera igualdad de las mujeres para acceder a cargos judiciales no se encuentra con vigencia material ni con vigencia sociológica.

La presente **observación**, recorre el camino de no naturalizar esta práctica, que conduce inexorablemente a esa situación. En el caso se produce a través de las normas –el desconocimiento de lo establecido en el Art. 3 del Dto. 222/03 y del proceso histórico en referencia a integrar a la mujer al Máximo Tribunal- conducen a la instalación de conceptos confusos en el conjunto de la sociedad y que producen consecuencias concretas en menoscabo de las mujeres, así “Hoy podemos afirmar que la violencia institucional es aquella violencia física, sexual, psíquica o simbólica, ejercida abusivamente por agentes y funcionarios del Estado en cumplimiento de sus funciones, incluyendo normas, protocolos, prácticas institucionales, descuidos y privaciones en regimiento de una persona o grupos de personas.” (Graciela Medina – Gabriela Yuba “Protección Integral a las Mujeres Ley 26485 comentada – pág. 207, Rubinzal Culzoni Editores 1ra. Ed. Santa Fe 2021)

### **3.3.-DECRETOS 222/03 Y 267/24**

En línea con el mandato constitucional y convencional, la República Argentina, mediante el Dto. 222/03 introdujo una pauta sustentada en el principio de

progresividad en materia de igualdad de la mujer para acceder a los cargos públicos y con el fin de modificar patrones socioculturales que históricamente la discriminan.

La regla mencionada establece en su artículo 3 que: “Dispónese que, al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal”.

Posteriormente, el actual Poder Ejecutivo Nacional, modificó la mencionada norma (Dto. 267/2024) para ampliar el proceso de designación de miembros, al disponer que “Las disposiciones del presente decreto también serán de aplicación en caso de que exista certeza de que se producirá una vacante en fecha determinada”.

De la lectura de dicho texto se concluye que no modificó lo referente a la acción concreta de posibilitar que la integración del Máximo Tribunal refleje la “diversidad de género, especialidad y procedencia regional”.

#### **3.4. OBSERVACION AL PROCEDIMIENTO PARA LA NOMINACIÓN DE CANDIDATOS.**

Conforme lo previsto en el artículo 99, inciso 4º de la Constitución Nacional, corresponde al Sr. Presidente de la Nación nombrar los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto.

El Decreto PEN Nº222/03, modificado recientemente por el Decreto Nº267/2024 (vigente desde el 21/03/2024), reglamenta esta atribución y establece que una vez producida la vacante o, con la certeza de que ella vaya a producirse en fecha determinada, el Presidente publica en el Boletín Oficial, en al menos 2 diarios de gran circulación y en la página oficial del Ministerio de Justicia, el nombre y los antecedentes de los candidatos.

La cuestión que motiva la presente observación es la desnaturalización y distorsión del primer párrafo del artículo 3 del decreto 222/03, lo que impacta en los derechos

de las mujeres a acceder en igualdad de condiciones de idoneidad a los cargos vacantes sin ni siquiera habilitar la competencia.

Por ello, cabe sostener que el significado que corresponder asignar a la frase “en la medida de lo posible”, teniendo en cuenta que el fin claramente perseguido por la norma es “reflejar la diversidad de género, especialidad y procedencia regional”, es posibilitar, facilitar, hacer posible, propiciar, favorecer, viabilizar. Traduce una acción concreta referida a los fines que el texto recepta.

Es la institucionalización de una acción positiva para el desarrollo del proceso de designación de postulantes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por tal naturaleza representa en los términos del artículo 16, 28 y 75 incs.22 y 23 de la Constitución Nacional un preciso condicionamiento a la formulación de la propuesta en el sentido de limitar la decisión política del Poder Ejecutivo.

La consecuencia de tal limitación en un proceso netamente político acota el concepto de discrecionalidad para formular la propuesta. Su incumplimiento deviene en manifiestamente arbitrario. La toma de decisión que implica la propuesta es reglada en términos constitucionales, convencionales y legales y como tal el proceso de selección debe ajustarse al principio de legalidad y razonabilidad.

Tratándose de una acción positiva nace al resguardo del principio de progresividad y se viola el texto constitucional con una decisión política que traduce claramente el accionar regresivo en la materia.

Resulta al efecto aplicable la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual, no hay método de interpretación mejor que el que tiene en cuenta la finalidad de la norma (Fallos: 308:1861). En tal aspecto, y conforme lo reseñado a lo largo de la presente, no cabe interpretar el Decreto 222/03 como una norma que se aparta de la finalidad del bloque normativo constitucional ya identificado, puesto que de lo contrario ello conllevaría a sostener que la Argentina -no obstante haber asumido mandatos de jerarquía constitucional-, luego los desconoce mediante la aprobación de normas inferiores, lo que conllevaría responsabilidad del estado.

Para el supuesto que el decreto 222/03 y su modificatorio no se interpretara en el sentido expuesto corresponde declarar su inconstitucionalidad.

Como segunda cuestión, cabe indicar que la norma es incompleta. No señala cómo o de qué manera el Sr. Presidente preselecciona a esos candidatos. Se observa al efecto que la norma resulta ser insuficiente y vaga para resguardar la equidad de género a la luz del bloque normativo señalado en el apartado anterior.

Por un lado, porque su regulación mediante decreto y no mediante una ley, da paso a modificaciones unilaterales de cada gestión. Por el otro, porque el procedimiento hoy previsto no explicita de qué manera el Presidente toma la decisión. Si bien le corresponde la propuesta de candidatos/as, lo cierto es que al no estar previsto un proceso de preselección que permita demostrarle al Presidente - en condiciones de igualdad- la idoneidad técnica y moral para ocupar el cargo, la norma actual no garantiza la igualdad efectiva de oportunidades para las mujeres para ser preseleccionadas. No queda claro, por tanto, fruto de qué reflexión se ha nominado a los candidatos hoy propuestos, como tampoco queda claro si consideró a mujeres y, de haberlo hecho, porqué las descartó.

Se viola el artículo 28 de la Constitución Nacional al no formular un estándar explícito que fundamente porqué, en igualdad de condiciones de idoneidad entre hombre y mujer se prefiere hombre.

El procedimiento no establece si quiera una nómina previa de posibles candidatos y que permita identificar porqué se han descartado, como en el caso, a mujeres como candidatas a ocupar el cargo en la CSJN.

Se trata de un procedimiento insuficiente en términos constitucionales que no solo implica perpetuar clásicas faltas de transparencia en lo que constituye nada menos que la integración de la cúpula de uno de los poderes de gobierno, sino que posibilita la manipulación de los fines que supuestamente se tuvieron en cuenta para garantizar la igualdad en el acceso de dicha propuesta.

Si, realmente uno de los objetivos del estado argentino es lograr una paridad democrática, tal como manifestó en los instrumentos internacionales que suscribió, debemos, tanto en las normas internas como en su ejecución, asegurar mecanismos que den paso a decisiones que resguarden la igualdad real de oportunidades en el

acceso a todos los cargos públicos, incluidos, en este caso, los referidos a la integración de la CSJN.

¿De qué otra manera puede garantizarse que las últimas decisiones del Poder Judicial tengan una adecuada perspectiva de género si no nos aseguramos previamente que sus integrantes respeten la normativa internacional y nacional que boga por la integración de la mujer a los ámbitos de decisión pública?

Una adecuada formación en la materia, constituyen elementos esenciales en la toma de decisiones con perspectiva de género, pero, lo que realmente enriquece el debate y, promueve un real cambio en la valoración de las situaciones que diariamente estigmatizan y perpetúan la violencia y la discriminación de la mujer, es adoptar medidas desde el propio Estado que demuestren que la voz de las mujeres es tan valiosa como la de los varones.

Lo que por tanto se intenta comunicar a través de la presente impugnación, es que la composición de la CSJN única y exclusivamente por varones no solo incumple las obligaciones normativas internacionales y nacionales, constitucionales y legales, sino que limita la diversidad de voces en la adopción de las últimas decisiones ante el Poder Judicial.

Y también se propone que, luego de logrado ello, se pueda mantener lo conseguido, dentro de las posibilidades concretas que cada situación de vacancia lo permita, en tal sentido, a la hora de cubrir la vacante dejada por Elena Highton de Nolasco, lo razonable, y acorde con los estándares vigentes, debería ser la de proponer a una mujer de las tantas juristas sólidas e intachables con las que cuenta nuestro país.

No hacerlo implica una grave discriminación en relación al sitial ocupado oportunamente por la mencionada magistrada, para bloquear de esta forma el acceso a la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de mujer alguna.

Si realmente uno de los objetivos del Estado argentino es lograr una paridad democrática, tal como manifestó en los instrumentos internacionales que suscribió, debemos, tanto en las normas internas como en su ejecución, asegurar mecanismos que den paso a decisiones que resguarden la igualdad real de oportunidades en el

acceso a todos los cargos públicos, incluidos, en este caso, los referidos a la integración de la CSJN.

¿De qué otra manera puede garantizarse que las últimas decisiones del Poder Judicial tengan una adecuada perspectiva de género si no nos aseguramos previamente que sus integrantes respeten la normativa internacional y nacional que boga por la integración de la mujer a los ámbitos de decisión pública?

Una adecuada formación en la materia, constituyen elementos esenciales en la toma de decisiones con perspectiva de género, pero, lo que realmente enriquece el debate y, promueve un real cambio en la valoración de las situaciones que diariamente estigmatizan y perpetúan la violencia y la discriminación de la mujer, es adoptar medidas desde el propio Estado que demuestren que la voz de las mujeres es tan valiosa como la de los varones.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyo número asciende a cinco integrantes (conforme a la ley 26.183), hoy no la integra ninguna mujer. Es decir, en la actualidad, de 4 miembros, el 100% son varones (cuatro) y, la propuesta presidencial, establecería un Máximo Tribunal con el 100% varones.

#### **4. El derecho a la igualdad, pilar del ordenamiento jurídico argentino, y su afectación por la discriminación estructural.**

**4.1.** El derecho a la igualdad, la consiguiente prohibición de la discriminación en cualquiera de sus formas, constituyen pilares del orden constitucional argentino. Su reconocimiento tiene origen en el texto constitucional histórico de 1853-1860, y se ha robustecido a través de las consiguientes reformas, adquiriendo su mayor expansión a la luz del bloque de constitucionalidad, en cuanto son dos de los principios y derechos más fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos.

**4.2.** Sobre tal premisa *“descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.*

*Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental (el cual) forma parte del derecho internacional general.”<sup>17</sup>*

**4.3.** Desde el punto de vista interno, su trascendencia es tal que constituyen componentes esenciales en una democracia constitucional<sup>18</sup>. Por su parte, *“en la actual etapa de la evolución del derecho internacional el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens”*.<sup>19</sup>

**4.4.** La vigencia y efectividad de tales principios se imponen en la ley, ante la ley y en el resultado concreto en situaciones determinadas. Ello en concordancia con el principio preambular de afianzar la justicia que exige evaluar el resultado valioso o disvalioso de la toma de decisión en el accionar del estado. El artículo 16 de la Constitución dispone de manera clara y contundente que *“...Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...”*.

**4.5.** Por su parte, como ha resaltado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la reforma constitucional introducida en 1994 dio un nuevo impulso al desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro de una tutela efectiva de colectivos de personas, estableciendo *“medidas de acción positiva”*<sup>20</sup>. En efecto, el artículo citado, primer párrafo, establece como atribución del Congreso de la Nación *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, y en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...”*.

**4.6.** A su vez, el artículo 75 inc. 22, al reconocer jerarquía constitucional a los tratados de Derechos Humanos enunciados en dicha norma, así como los que en un futuro gocen de dicho estatus conforman un Bloque de Constitucionalidad al que se obliga

---

<sup>17</sup> Corte IDH, Opinión consultiva 18/2003, párr. 101.

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en San Antonio de Jesús y sus Familiares vs. Brasil, sentencia del 15 de julio de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Vr. especialmente Voto razonado de Eduardo Ferrer Mac Gregor, párrafo 123

<sup>19</sup> Ídem, párr. 101.

<sup>20</sup> CSJN, Fallos: Fallos: 342:411, considerando 12.

el Estado Argentino. Su recorrido pone en evidencia la importancia del principio de progresividad en el goce de los derechos fundamentales; el rechazo a la regresividad mediante políticas públicas que alteran resultados obtenidos en el nivel del goce y ejercicio de los derechos protegidos; la condena expresa a todo tipo de discriminación contra las mujeres; asegurar la realización práctica de tales principios; garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, entre muchos otros reconocimientos.

**4.7.** En el mencionado bloque de constitucionalidad argentino, como será desarrollado con mayor detenimiento más adelante, el reconocimiento de los derechos de la mujer, y, en particular la veda de su discriminación, toma un rol prioritario. Entre los diversos instrumentos que pueden citarse, la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) considera *“discriminación contra la mujer”, “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”* (art. 1 primera parte).

**4.8.** En definitiva, en el ordenamiento jurídico argentino, el reconocimiento del derecho constitucional a la igualdad y la prohibición de discriminación, abarcativos de un concepto no solo formal sino sustancial de la igualdad (arts. 16 y 75. Inc. 23 de la Constitución Nacional, art. 1 y 24 de la CADH), se proyectan específicamente a la veda de la discriminación contra la mujer, conforme expresamente lo señala el art. 1 y 2 CEDAW.

**4.9.** Tales trascendentes principios y derechos constitucionales serían violados si se desconoce la desigualdad estructural que padecen determinados grupos, y las obligaciones que competen a los diversos poderes del Estado en consecuencia, entre ellos al Poder Ejecutivo.

**4.10.** En efecto, como ha advertido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “en el marco que plantea la Constitución de 1994, la igualdad debe ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo, considerando el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan”.<sup>21</sup>

**4.11.** Es decir, el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación son violados cuando existen grupos estructural o históricamente excluidos en el goce de sus derechos<sup>22</sup>; grupos que se han encontrado en una situación sistemática e histórica de exclusión, marginación o subordinación que les impiden acceder a derechos sí reconocidos a otros.<sup>23</sup>

**4.12.** Ello consiste una “discriminación estructural”<sup>24</sup>, que refiere a comportamientos arraigados en la sociedad que implican actos de discriminación indirecta contra grupos determinados y que se manifiestan en prácticas que generan desventajas comparativas. Estas prácticas pueden presentarse como neutras, pero tienen efectos desproporcionados en los grupos discriminados.<sup>25</sup>

**4.13.** Tal discriminación estructural constituye una violación directa de los principios generales de no discriminación e igualdad<sup>26</sup>, reflejados a nivel constitucional en los artículos 16 y 75 inc. 23 de nuestra norma fundamental, así como los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**4.14.** Esta situación de discriminación estructural se da con relación a las mujeres y su acceso al cargo de Jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina,

---

<sup>21</sup> CSJN, Fallos: 340:1795, considerando 18 in fine.

<sup>22</sup> CSJN, Fallos: 344:1336, acápite III del Dictamen de la Procuración General de la Nación al que remite el voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su decisión.

<sup>23</sup> Vr. Párrafo 80, Voto razonado de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia del 20 de octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>24</sup> Ídem. Vr también voto mayoritario, párr. 338 y 343, Caso “Empleados de la fábrica de fuegos” citado, párr. 188, 197, 201,

<sup>25</sup> CorteIDH Caso “Empleados de la fábrica de fuegos” citado, párr.188, con cita al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20, párr. 109.

<sup>26</sup> Ídem, Vr. especialmente Voto razonado de Eduardo Ferrer Mac Gregor.

como surge con claridad de los datos fácticos que se han reseñado en el punto anterior del presente escrito.

**4.15.** En este escenario, la absoluta prescindencia de postulantes mujeres para cubrir las vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación viola en forma directa los imperativos constitucionales de igualdad y no discriminación.

**4.16.** El agravio que ello supone pone en evidencia que el procedimiento implementado para la designación de los miembros del Máximo Tribunal no se corresponde con las normas, principios y valores de la norma de base o, en su caso, que la interpretación y aplicación de la normativa vigente no constituye la respuesta constitucional pretendida. La no inclusión de candidatas mujeres en la nominación de candidatos al cargo de juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un ahondamiento de la discriminación estructural expuesta.

## **5. La diversidad de la composición de un tribunal como instrumento de su independencia, legitimación y eficacia.**

**5.1.** La diversidad en la composición de un tribunal es un elemento esencial en pos a la eficiencia y legitimación del Poder Judicial. En esa orientación, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de las Naciones Unidas ha señalado que *“El sistema judicial debe contener en todos sus niveles una representación plural y diversa como una forma de preservar y mejorar la confianza pública y la credibilidad, legitimidad e independencia de las instituciones de justicia. Con este fin, se deben adaptar los procesos de selección y ascenso en la judicatura y fiscalía para evitar que criterios, a priori objetivos, sean barreras que contribuyan a marginar la participación equitativa de las mujeres, particularmente en cargos de dirección”*<sup>27</sup>, el cual subraya que la eliminación de la discriminación contra la mujer requerirá cambios sistémicos en las estructuras sociales que, a su vez, exigen una fuerte voluntad política.

---

<sup>27</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaut, 3/08/2015, A/70/263. Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10401.pdf>

**5.2.** Desde el punto de vista deliberativo, la composición de un órgano colegiado con personas con diversas formaciones, particularidades, experiencias, etc. contribuye con la calidad de la decisión colectiva, en la medida que permite a los integrantes del órgano contar con mayor información en la toma de decisiones. A su vez, la diversidad en la composición aumenta la legitimación social del órgano, contribuyendo con la efectividad de sus decisiones.<sup>28</sup>

**5.3.** En definitiva, es imprescindible una integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tan diversa como su población, y su territorio federal, no solo en miras a la concreción de las exigencias constitucionales de igualdad y no discriminación, sino en pos de la imparcialidad y eficiencia judicial fundamentales para todo sistema republicano (art. 1, C.N.).

**5.4.** Lo que por tanto se intenta comunicar a través de la presente observación, es que la composición de la CSJN única y exclusivamente por varones no solo incumple las obligaciones normativas internacionales y nacionales, constitucionales y legales, sino que limita la diversidad de voces en la adopción de las últimas decisiones ante el Poder Judicial.

## **6.Hacia el reconocimiento de oportunidades en condiciones de igualdad**

**6.1.** La ausencia de mujeres en la CSJN no es solo una cuestión de equidad numérica, sino como se dijo, el reflejo de una desigualdad estructural más profunda dentro del sistema judicial y político, que requiere medidas correctivas más allá del mero cumplimiento de cuotas.

**6.2.** Trabajar hacia un sistema que redistribuya no solo recursos materiales sino también oportunidades de participación y reconocimiento, se torna un mandato normativo que a su vez resulta clave para desandar estructuras sociales pétreas.

---

<sup>28</sup> Hon. Carlton W. Reeves, EFENDING THE JUDICIARY: A CALL FOR JUSTICE, TRUTH, AND DIVERSITY ON THE BENCH, Prepared Remarks upon Receiving the Thomas Jefferson Foundation Medal in Law, Alicia Lambert, Diverse Voices in the judiciary, Bristol University Press eBooks, - pp 119-140, Matthew S. Crow, Natalie Goulette, Judicial diversity and sentencing disparity across U.S. District Courts, Journal of Criminal Justice - Vol. 82, pp 101973-101973, entre otros.

**6.3.** Desde luego que el presente planteo, no puede considerarse como uno de características de discriminación inversa hacia los candidatos por su condición de género masculino. Antes bien, debe quedar en claro que de lo que se trata, es de plantear observaciones sobre la necesidad de alcanzar la igualdad sustantiva, debiendo para ello haber una consideración activa para incluir mujeres en la propuesta, en un esfuerzo por corregir desigualdades sistémicas y estructurales y cumplir así con las obligaciones normativas sobre igualdad de género.

**6.4.** Por tanto, lo solicitado, además de exponer la imperiosa necesidad de cumplir con un deber normativo corrigiendo desigualdades de las ya expuestas, se enmarca en la búsqueda de una sociedad más justa, equitativa y representativa donde, la presencia mujeres en la CSJN, asegure una mayor diversidad de perspectivas y experiencias respecto de un órgano que toma decisiones de profundo impacto social. Asimismo, se fomenta la percepción de legitimidad y equidad del sistema judicial, al mostrar que es accesible y representativo de todos los sectores de la sociedad y, coadyuva a derribar clásicos estereotipos basados en el género, los que por cierto han sido –como ya se dijo-, los principales responsables de la escasa representación femenina en cargos de decisión, por caso, el de integrar la CSJN.

**6.5.** Como integrantes de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina, **aspiramos a un Poder Judicial**, -que también es un servicio-, **independiente, incorruptible, transparente, transversal, eficaz, eficiente, cercano a la gente, con principios y valores.** La inclusión de mujeres en la Corte Suprema, no solo reflejaría los principios de justicia social e igualdad de género que el estado **debe garantizar** en cumplimiento de normas vigentes, sino que también mejoraría la calidad de la democracia y la efectividad del sistema judicial, siendo un componente clave para avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria , que incluya a todos y no deje a nadie atrás, y cumplir así con uno de los ODS (5) a los que se ha comprometido el Estado nacional para avanzar en la Agenda 2030 de Naciones Unidas.

## **7. Colofón**

**7.1.** Para finalizar, bien sabemos que hombres y mujeres somos diferentes por naturaleza, pero somos iguales en dignidad, en derechos, en capacidad, en creatividad, en fuerza laboral y en sueños, y merecemos las mismas oportunidades.

**7.2.** Así lo reconocen y establecen los mandatos normativos vigentes mencionados anteriormente, y como dijo Ruth Bader Ginsburg, Jueza de la Corte Suprema de Estados Unidos que me honró con su amistad, *“Las mujeres pertenecen a todos los lugares donde se toman decisiones. No debería ser que las mujeres sean la excepción”*.

**7.3.** Consideramos imprescindible que, se tenga presente esta OBSERVACION, por cuanto, no podemos dejar de hacer lugar en el debate público, a lo concretización y concientización de esta práctica de una acción que conlleva y concretiza la desigualdad que padecen las mujeres para acceder a los cargos decisorios de justicia. Ponemos de relieve lo expresado por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de las Naciones Unidas, el cual dijo “El sistema judicial debe contener en todos sus niveles una representación plural y diversa como una forma de preservar y mejorar la confianza pública y la credibilidad, legitimidad e independencia de las instituciones de justicia. Con este fin, se deben adaptar los procesos de selección y ascenso en la judicatura y fiscalía para evitar que criterios, a priori objetivos, sean barreras que contribuyan a marginar la participación equitativa de las mujeres, particularmente en cargos de dirección”, el cual subraya que la eliminación de la discriminación contra la mujer requerirá cambios sistémicos en las estructuras sociales que, a su vez, exigen una fuerte voluntad política.

**7.4.** Por las razones expuestas, la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina que tengo el honor de presidir y representar en este acto, **se opone y observa el proceso y la propuesta de candidatos sin tener en cuenta la necesaria postulación de mujeres** para cubrir las vacancias presente y futura, dentro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, todo lo cual, frente a su conformación histórica de varones, se considera un paso esencial hacia el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de progreso social y equidad de género.

**7.5.** Es importante recordar la historia para construir la memoria de las generaciones presentes y futuras. Pasaron más de dos siglos, desde aquél manifiesto anónimo aparecido en el primer diario argentino llamado el Telégrafo Mercantil, cuyo número inicial se publicó el 1º de abril de 1801, donde una anónima lectora que firmó bajo el seudónimo "**La amante de su Patria**" decía "**Señor Editor: ¿Por qué las señoras del país no hemos de tomar parte en los útiles trabajos de Usted?**"

Atentamente

*Susana Medina*

Presidenta

**Asociación de Mujeres Jueces de Argentina**

[www.amja.org.ar](http://www.amja.org.ar)

Past President (2016-2018)

**International Association of Women Judges**

[www.iawj.org](http://www.iawj.org)